

**DECRETO 4/2003, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL FUEGO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (BOPA NÚMERO 46 DE 25 DE FEBRERO DE 2003)**

La política de Seguridad Pública, entendida como el conjunto de actividades tendentes a prevenir cualquier tipo de riesgo para la integridad de las personas y de sus bienes o a reparar los daños efectivamente causados a los mismos, encuentra su marco constitucional en el artículo 149.1-29 de la Constitución Española de 1978 según el cual es presupuesto esencial de los poderes públicos el mantenimiento de la seguridad pública para garantizar el más importante de los derechos de la persona, cual es el derecho a la vida y a la integridad física.

De acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, corresponde al Principado de Asturias asegurar la instalación, la organización y el mantenimiento de los servicios de extinción de incendios y de salvamentos, garantizándose con ello una prestación eficaz y eficiente de los referidos servicios en toda la región.

En respuesta a todo lo anterior se promulgó la Ley 9/2001, de 15 de octubre, de creación de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias", cuyo objetivo primordial es el de servir como instrumento de coordinación y ordenación de los servicios y actividades competencia de la Comunidad Autónoma en materia de extinción de incendios y de salvamentos.

En el artículo 18 de la citada norma legal se configura el Consejo del Fuego

del Principado de Asturias como órgano consultivo, deliberante y de participación en materia de extinción de incendios y salvamentos.

Por último, la Disposición final primera de la citada Ley 9/2001, de 15 de octubre, establece que en el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo del Fuego del Principado de Asturias y proceder a su puesta en funcionamiento.

En su virtud, y a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 9/2001, de 15 de octubre, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 23 de enero de 2003,

**DISPONGO**

Artículo único.

1. El Consejo del Fuego del Principado de Asturias se constituye como el órgano consultivo en materia de extinción de incendios y salvamentos al amparo de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 9/2001, de 15 de octubre, de creación de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias".
2. El Consejo del Fuego del Principado de Asturias se adscribe a la Consejería competente en materia de extinción de incendios y salvamentos.

*Anexo*

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL FUEGO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Artículo 1.—*Funciones:*

Las funciones del Consejo del Fuego del Principado de Asturias son las siguientes:

- a) Informar los proyectos de las disposiciones generales que regulen actividades que generen riesgos, especialmente de incendios.
- b) Establecer criterios de coordinación, cooperación y asistencia entre distintos servicios de prevención y extinción de incendios.
- c) Informar los proyectos de reglamento de desarrollo de la Ley 9/2001, de 15 de octubre, de creación de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias".
- d) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes que tengan rango de ley.

Artículo 2.—*Estructura y organización interna:*

El Consejo del Fuego del Principado de Asturias funcionará en Pleno y en Comisiones de Trabajo que podrán ser de carácter temporal o permanente.

Artículo 3.—*El Pleno:*

1. El Pleno, como superior órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de extinción de incendios y salvamentos.

b) Vicepresidente: El titular de la Dirección General competente en materia de protección civil y salvamento marítimo.

c) Veintiún vocales:

— En representación de la Administración del Principado de Asturias:

- El titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Naturales y Protección Ambiental

- El titular de la Dirección General competente en materia de Calidad Ambiental

- El titular de la Dirección General competente en materia de Montes.

- El titular de la Dirección General competente en materia de Industria.
  - El titular de la Dirección General competente en materia de Cooperación Local.
- Dos representantes de la Federación Asturiana de Concejos.
- Dos representantes de las cooperativas y empresas forestales.
- Un representante por cada una de las dos centrales sindicales más representativas en la Administración del Principado de Asturias.
- Dos representantes de organizaciones ecologistas.
- Un representante de la Universidad de Oviedo.
- Un representante del Área de Formación de Seguridad Pública.
- Dos representantes de las entidades aseguradoras y sus organismos para la prevención de siniestros.
- Cuatro representantes de las empresas y entidades que cuenten con servicios propios de extinción de incendios.
2. El Presidente del Consejo será sustituido por el Vicepresidente en caso de ausencia de aquél.
3. La Secretaría del Consejo corresponde al Gerente de la Entidad Pública "Bomberos del Principado de Asturias".
- El Secretario formará parte del Pleno del Consejo del Fuego y tendrá derecho a voz y voto.
- Artículo 4.—Nombramiento y duración del mandato:*
1. Los vocales, con excepción de los que actúan en representación de la Administración del Principado de Asturias, serán nombrados por Resolución del titular de la Consejería competente en materia de extinción de incendios y salvamentos a propuesta de las siguientes entidades u organizaciones:
- a) Los dos representantes de la Federación Asturiana de Concejos, a propuesta de su Comisión Ejecutiva.
  - b) Los dos representantes de las cooperativas y empresas forestales, uno a propuesta de cada una de las siguientes entidades: Unión de Cooperativas Forestales de Asturias y Federación Asturiana de Empresarios.

c) Los dos representantes de las centrales sindicales, uno a propuesta de cada una de las dos que ostenten la condición de más representativas en la Administración del Principado de Asturias.

Ayuntamiento de Oviedo,

d) Los dos representantes de las organizaciones ecologistas, a propuesta de las propias organizaciones.

Ayuntamiento de Gijón,

ACERALIA (Grupo Arcelor) y ASNA (Aeropuerto de Asturias).

e) El representante de la Universidad de Oviedo, a propuesta de la citada institución.

2. Cada uno de los proponentes podrá proponer también suplentes, así como sustituciones a lo largo del mandato si cambian las circunstancias que motivaron su nombramiento.

f) El representante del Área de Formación de Seguridad Pública, a propuesta del titular de la Dirección General competente en materia de Seguridad Pública.

La duración de su mandato será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de la Resolución por la que se dispone su nombramiento.

g) Los dos representantes de las entidades aseguradoras y sus organismos para la prevención de siniestros, a propuesta de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradas.

3. La condición de miembro del Pleno del Consejo se pierde por alguna de las siguientes causas:

h) Los cuatro representantes de las empresas y entidades que cuenten con servicios propios de extinción de incendios, uno a propuesta cada una de las siguientes entidades y empresas:

a) Cumplimiento del período de mandato.

b) Pérdida de la condición de representatividad por el que fueron nombrados.

c) Renuncia.

d) Fallecimiento.

e) Incapacidad legal sobrevinida.

*Artículo 5.—Régimen de funcionamiento:*

1. Con carácter ordinario el Pleno se reunirá semestralmente previa convocatoria hecha por su Presidente.
2. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando por iniciativa propia las convoque su Presidente, o a petición de al menos la mitad de sus miembros, mediante escrito en el que expongan las razones que lo justifiquen. En este caso, la convocatoria deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la petición.
3. El quórum para la válida constitución del Pleno será de dos tercios de sus miembros en primera convocatoria.

En el supuesto de no existir quórum suficiente quedará válidamente constituida en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente en este caso la asistencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad al menos de sus miembros.

*Artículo 6.—Adopción de acuerdos:*

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo los eventuales empates que pudieran producirse el voto de calidad del Presidente.

*Artículo 7.—Comisiones de Trabajo:*

1. Por Acuerdo del Pleno podrán constituirse las Comisiones de Trabajo de carácter temporal o permanente que se estimen necesarias para el eficaz funcionamiento del Consejo del Fuego.
2. Su presidencia, composición, régimen de funcionamiento y funciones se determinarán en el acto de

constitución de las mismas. La Secretaría de las Comisiones que se constituyan será desempeñada por el titular de la Secretaría del Consejo, o por persona que determine su Presidente.

3. A las sesiones de las Comisiones de Trabajo podrán asistir asesores, expertos en las materias de las que tengan que tratar, que hayan sido convocados por su Presidente a propuesta de alguno de sus componentes, y previa aceptación de la mayoría absoluta de sus miembros. Estos asesores tendrán derecho a voz pero no a voto.

*Artículo 8.—Apoyo administrativo:*

La Consejería que asuma las competencias en materia de extinción de incendios y salvamento proporcionará los medios y recursos necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo del Fuego del Principado de Asturias, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

*Disposiciones adicionales*

*Primera.*

El Consejo del Fuego del Principado de Asturias se regirá por sus propias normas de funcionamiento y, en todo caso, por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Segunda.*

En el plazo máximo de tres meses desde, la entrada en vigor del presente Decreto, el titular de la Consejería competente en materia de extinción de incendios y salvamentos procederá al nombramiento de los miembros del

Pleno del Consejo del Fuego del  
Principado de Asturias.

*Disposiciones finales*

Primera.—Se faculta al titular de la  
Consejería competente en materia de  
extinción de incendios y salvamentos  
para dictar las normas de desarrollo del  
presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará  
en vigor el día siguiente al de su  
publicación en el BOLETIN OFICIAL  
del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 23 de enero de  
2003.—El Presidente del Principado,  
Vicente Alvarez Areces.—La Consejera  
de Administraciones Públicas y Asuntos  
Europeos, Angelina Alvarez  
González.—2.580.